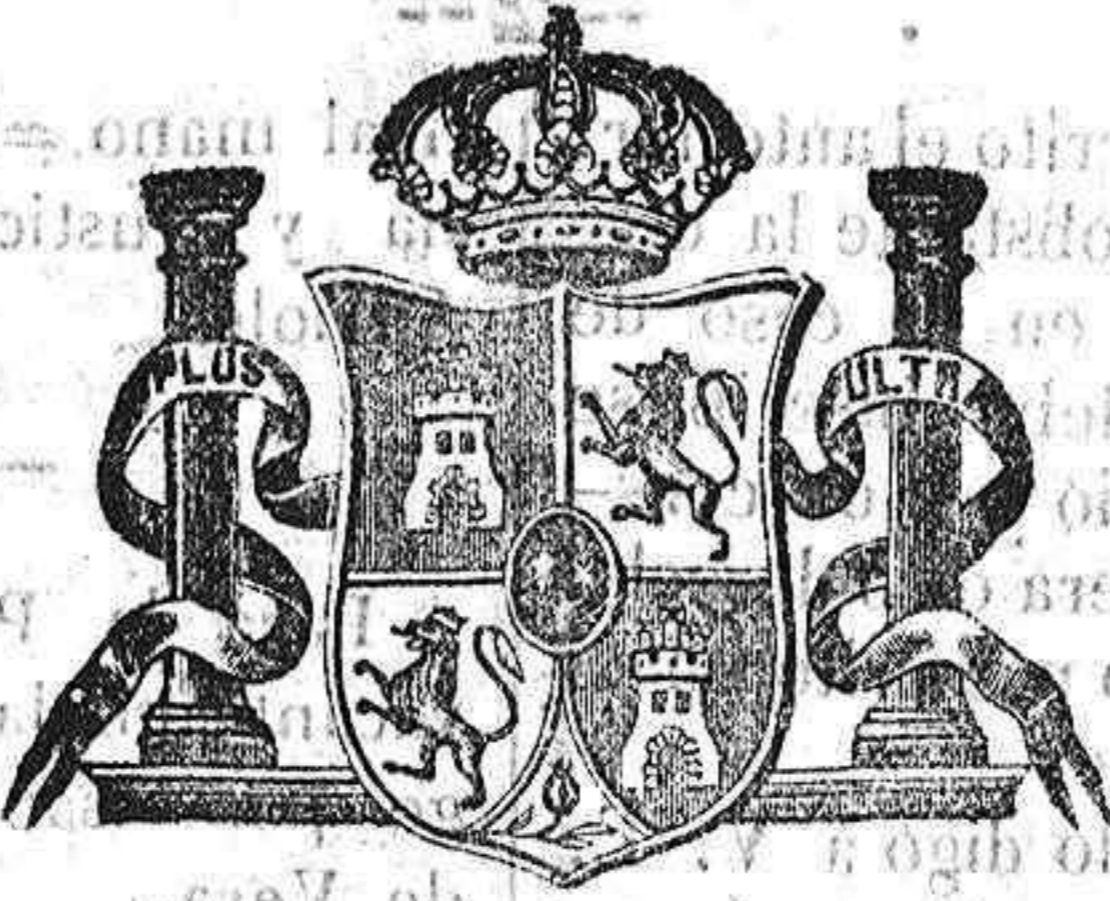


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 27 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 18 de Febrero, número 49.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se concede á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pensión anual de 8000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de

las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrián y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pensión de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, transmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y aclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ULTRAMAR.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese V. S. en el desempeño interino de la Direccion general de Ultramar, quedando satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863. —O'Donnell.—Señor Don Fernando Vida.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama; y Vocales á los Jefes de igual graduacion D. José Montojo y Albizu y D. Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres D. Blas García de Quesada y Lopez Blancos y Don José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que el Brigadier de la Armada D. Ramon María Pery y Ravé se traslade á la capital del departamento de Cádiz á recibir órdenes; y á Cartagena con el propio objeto el Brigadier del cuerpo de Ingenieros D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—Ulloa.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del Domingo 22 de Febrero, número 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. José María Albuerne, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de

Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introduccion en España 10 por 100 en bandera nacional y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 389 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el artículo 389 de dicha ley comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Direccion general del Registro de la Propiedad y la Comision de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389 deben serlo sin necesidad

de que se halle inscrito el anterior:

Y 2.º Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y sí de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Auriolos.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Vista la calificacion que de los cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, presentados en el concurso á que se convocó en virtud de Real orden de 31 de Julio de 1862, ha hecho el Jurado que se nombró al efecto por Real orden de 2 de Enero último, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por el mismo Jurado, ha tenido á bien conceder el primer premio al autor del proyecto suscrito con el lema Décimosexto siglo, luego que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 11 del programa; y se adjudiquen por mitad los 40000 rs. en que consiste el accessit á los autores de los proyectos suscritos con los lemas Yo el autor y Parva propria magna, magna aliena parva; desechándose el que tiene el lema Vera intueret, media sequere. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. autorizar á V. I. para que señale el dia en que, previos los anuncios correspondientes, se abran públicamente bajo su presidencia los pliegos que contienen los nombres de los tres autores premiados, y se devuelva el del que se desecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—Luxán.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Miércoles 25 de Febrero número 56.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de Don Francisco de Vera, Presidente de Sala en la Audiencia de Búrgos,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Para la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Búrgos por cesacion de D. Francisco de Vera,

Vengo en nombrar á D. Víctor Gomez Milla, Fiscal de la de Granada

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Búrgos D. Víctor Gomez Milla,

Vengo en nombrar á D. Pio de la Sota, Fiscal especial de Imprenta que ha sido en esta corte, y en la actualidad Jefe de la Comision de Estadística general del Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe V. E. desempeñando el cargo de Capitan general de ese departamento, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que del mismo ha presentado V. E.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Excmo Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que tome V. E. posesion inmediatamente del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que de dicho cargo ha hecho V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.,

muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Don Baltasar Vallarino y Valderrama, Jefe de Escuadra de la Armada.

Excmo Sr: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que el Jefe de Escuadra D. José Montojo y Albizu se presente desde luego en esta corte para servir el cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha presentado de dicho cargo

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el Brigadier D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos se traslade inmediatamente á esta corte para tomar posesion del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se traslade V. S. inmediatamente á esta corte á fin de tomar posesion del cargo de Director del Personal en este Ministerio para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines expresados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Don Tomás Acha y Alvarez, Capitan de navío de la Armada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, ademas de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes:

Visto el art. 2º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado:

Vista la Real orden de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861:

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con

arreglo al artículo 2º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por menos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle caído la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años ademas de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo =Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del Jueves 26 de Febrero, número 37)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciados en facultad á discípulos que en otra han hecho los egercicios del grado, no siendo esto conveniente por los abusos á que pudiera dar lugar, y debiendo verificarse aquel acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud, S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los egercicios del grado; á no ser que por muy

justas y poderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de Febrero de 1863.—uxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Liarte, vecino de Daroca, y en su nombre el licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no admitir la reclamacion deducida por el espresado Liarte contra una providencia del Gobernador que le habia condenado al pago de la cuota y multa correspondiente como defraudador de la contribucion del subsidio.

Vista:

Visto, por lo que resulta de los antecedentes:

Que instruido el oportuno expediente de la visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea, Agente investigador de la contribucion del subsidio, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y el Gobernador de su conformidad decretó en 26 de Noviembre de 1861, que el indicado D. Vicente Liarte fuese incluido en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase por la defraudacion la multa del duplo de la cuota:

Que notificada la anterior providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, consignó el 28 en la Caja sucursal de Depositos el importe de la multa, y el 4 del inmediato Febrero recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo pro-

vincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios:

Que pasada la instancia y el expediente gubernativo al expresado Consejo provincial acordó por el mismo en auto de 21 del propio mes no haber lugar á la reclamacion deducida por Liarte, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos procedentes:

Visto el recurso de apelacion que contra la anterior providencia interpuso el interesado en el 25, que le fué admitido por auto de 28:

Visto el escrito de mejora de apelacion que, en nombre de D. Vicente Liarte, ha presentado ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec con la pretension de que se revoque el auto del inferior, y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamacion deducida contra la expresada providencia gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1862, en cuyo art. 45, párrafo tercero, se declara que si «si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores podrán acudir ante el Consejo provincial en el término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo.»

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854, en cuya disposicion segunda se preceptúa «que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de 12 dias concedidos para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia enalzada del acuerdo del Gobernador:

Considerando que el plazo ó término señalado en las citadas Reales disposiciones para recurrir á la via contenciosa es de 12 dias continuos y sin exclusion de los feriados, puesto que no se excluyen estos, como era necesario, para que se contaran del modo que pretende el apelante:

Considerando que los reglamentos de 1.º de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, en cuanto disponen relativamente al modo de contarse los términos en los juicios, no

pueden tener aplicacion al caso presente en que no se trata de un término judicial, sino del plazo establecido como improrogable para acudir á la via contenciosa:

Considerando que, segun se ha expuesto D. Vicente Liarte dejó trascurrir el plazo de la ley sin hacer uso de su derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, Don Fernando Calderon Collantes, Don Francisco Conzalez del Corral, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar el relacionado auto definitivo pronunciado por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1863. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Santiuste de Pedraza, ha puesto en mi conocimiento, que por Francisco Marguey, vecino del mismo pueblo, se le ha hecho saber, que viniendo del mercado de Pedraza el 16 del actual, se halló un pollino solo en el camino, el cual le condujo á su Casa; y no habiendo tenido noticia á qué persona se le ha extraviado; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á la de su dueño y pase á recogerlo abonando los gastos que haya causado.

Segovia 23 de Febrero de 1863. — José de Lafuente Alcántara.

Señas del Pollino.

Edad cerrada, pelo rucio, blanco por la tripa, con unos lomillos de aparejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza.

Se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la ha desempeñado. Su dotacion es la de 1000 rs. anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Su provision sera á los 30 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esa presidencia Santiuste de Pedraza 18 de Febrero de 1863. — El Presidente de este Ayuntamiento, Juan Ruiz.

Alcaldía de Yanguas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba. Su dotacion es de 2000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Su provision tendrá efecto al terminar el mes de publicado el presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo podrán dirigirse los aspirantes al Alcalde presidente que suscribe. Yanguas 26 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Victor Garcia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta Ciudad, y como tal desempeñando el Juzgado de primera instancia de este Partido por indisposicion del propietario

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Félix Llorente y Fernandez, natural de la Villa de Turégano, Beterinario, casado, de 32 años de edad, en cuya Villa ha estado avecindado hasta principios de este año, que se ha trasladado á la Provincia de Badajoz, destinado á la línea de Ferro-Carril en la misma, pero que no ha sido habido en ella, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado, y por la Escribanía del

infrascrito, á fin de que pueda hacerse saber la providencia que á la acusacion fiscal ha recaido en la causa que se sigue contra él y Anselma Garcia, vecina de Aguilafuente, por calumnia, y de cuya acusacion se le confirió traslado por término de seis dias; y así bien para que nombre Procurador y Abogado de los de esta Capital que se encarguen de su defensa; pues pasado dicho término sin haber comparecido se habrá por evacuado el traslado en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 20 de Febrero de 1863 = Lorenzo Cubero = El actuario, Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Notario del colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Francisca Maroto, muger de Juan Ramiro, vecino de la villa y corte de Madrid, representada por el Procurador D. Pedro Rey, se han sustanciado autos de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su citado esposo por ejecucion propuesta por Pedro Alvarez, vecino de Bernardos, en cuyos autos seguidos en ausencia y rebeldía de los espresados ejecutante y ejecutado se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 9 de Febrero de 1863, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho seguidos á instancia de Francisca Maroto, consorte de Juan Ramiro, vecinos de Madrid, y en su nombre el Procurador Rey, contra Pedro Alvarez, vecino de Bernardos, ejecutante, y Juan Ramiro, vecino de Madrid, ejecutado, y en nombre de los dos últimos por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre que á la primera se haga preferente pago por valor de 2290 reales, importe de su dote aportada al matrimonio con Juan Ramiro y por valor de 2098 rs. como importe de otros bienes que en calidad de parafernales adquirió durante su matrimonio, procedentes de herencia de su madre, con los bienes embargados á su marido por ejecucion propuesta á instancia del referido Pedro Alvarez, por ante mi el Escribano dijo: Resultando que el mencionado Pedro Alvarez, previo el reconocimiento judicial de Juan Ramiro, acerca de un documento privado en que declaraba la deuda de 1800 rea-

les y fué otorgado el 20 de Setiembre de 1860, entabló demanda ejecutiva contra el mismo, por cantidad de 900 rs., cuyo expediente llegó hasta el estado de realizacion de los bienes embargados, cuyo importe fué el de 2300 reales y de cuya cantidad se abonaron al depositario por gastos ocurridos 387 rs. = Resultando que en la ejecucion referida se opuso la demandante alegando la preferencia de su crédito, así por la índole como por el documento público en que aparecia, y acompañando al efecto un testimonio de la hijuela que se la habia formado en 1855 por fallecimiento de su madre, de los bienes que la correspondieron en las particiones celebradas, y en las que las representó el egecutado como marido suyo. = Resultando que sustanciados los autos en forma de Juicio ordinario no han comparecido en ellos ni el egecutante ni el egecutado á quienes y á su tiempo se les hizo saber en persona la declaracion de rebeldía. = Considerando que segun los fundamentos alegados por la demandante y demas principios relativos del derecho, es preferente su crédito al del egecutante Pedro Alvarez. = Considerando que no habiendo manifestado el ejecutante ni el ejecutado su conformidad con la demanda y habiendo causado su silencio la proxeccion de este pleito por todos sus trámites, deben ser conceptuados legalmente como temerarios: **Fallo:** Que debo declarar como declaro preferentes los créditos de Francisca Maroto al de Pedro Alvarez y que en tal virtud se la haga preferente pago con los bienes embargados á Juan Ramiro hasta en cantidad de 4388 rs., imponiendo las costas de este pleito por mitad á Juan Ramiro y á Pedro Alvarez. Hágase saber esta sentencia en la forma establecida en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y póngase testimonio en el espediente ejecutivo de este fallo. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. = Rafael María Ruiz Castaño. — Ante mí. — Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial segun se previene en el mismo, espedido el presente signado y firmado por mí en la referida Villa de Santa María de Nieva á 12 de Febrero de 1863. — V.º B.º, El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño. — Manuel Bárcena y Romo.